



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/1374/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2025-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el doctor José Gilberto Núñez Brun contra la Ley núm. 55-24, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), que designa con el nombre de Hugo Álvarez Valencia el Palacio de Justicia del Distrito Judicial de La Vega.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2025-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el doctor José Gilberto Núñez Brun contra la Ley núm. 55-24, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), que designa con el nombre de Hugo Álvarez Valencia el Palacio de Justicia del Distrito Judicial de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las normas impugnadas**

La norma impugnada mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad es la Ley núm. 55-24, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>, que designa con el nombre de Hugo Álvarez Valencia el Palacio de Justicia del Distrito Judicial de La Vega, la cual reza del modo siguiente:

*Considerando primero: Que el señor Hugo Álvarez Valencia nació en la provincia La Vega, el 10 de abril de 1923 y falleció el 15 de marzo de 2022; durante su vida mantuvo una conducta intachable en todo su accionar, tanto público como privado; se graduó de doctor en Derecho en la Universidad Autónoma (sic) de Santo Domingo (UASD) en el año 1945;*

*Considerando segundo: Que el doctor Hugo Álvarez Valencia, en el 1962 fue procurador (sic) general (sic) de la Corte de Apelación de la provincia La Vega; fundador de la Universidad Tecnológica del Cibao; profesor de Derecho Civil y Procedimiento Civil y encabezó la sociedad Comité íntegro (sic) de Instituciones Veganas (CIVE); presidió, además, la segunda (sic) sala (sic) del más alto tribunal del país, (sic) la Suprema Corte de Justicia, entre 1997 y finales de 2011. También, fue presidente de la Junta Central Electoral en el período 1990-1992;*

*Considerando tercero: Que, durante más de 25 años, el doctor Hugo Álvarez Valencia se desempeñó como presidente de la Junta de*

<sup>1</sup> G.O. núm. 11166, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Directores de la Universidad Católica Tecnológica del Cibao (UCATECI), principal centro universitario de la provincia La Vega y ha presidido varias instituciones de servicio en su provincia natal;*

*Considerando cuarto: Que el doctor Hugo Álvarez Valencia ejerció su profesión durante cincuenta años, de manera ininterrumpida, actuando siempre con honradez y decoro por lo que, (sic) en el año 2011, fue condecorado con la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, Gran Cruz-Placa de Plata; Considerando quinto: Que es deber del Estado reconocer e impulsar la memoria de sus hombres y mujeres cuyos aportes trascienden y sirven de paradigmas para las presentes y futuras generaciones.*

*Vista: La Constitución de la República Dominicana. Vista: La Ley núm.2439, del 8 de julio de 1950, sobre Asignación de Nombres a las Divisiones Políticas, Poblaciones, Edificios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos.*

*Vista: La Ley núm.49, del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley núm.2439, del 8 de julio de 1950, sobre Asignación de Nombre de Personas, Vivas o Muertas, a Divisiones Políticas, Obras, Edificios, Vías, etc.*

*Vista: La Ley núm.28-11, del 20 de enero 2011, Ley Orgánica del Poder Judicial.*

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto honrar la memoria del señor Hugo Álvarez Valencia, con la designación de su nombre al Palacio de Justicia del Distrito Judicial de la provincia La Vega.*

*Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en la provincia La Vega y con efectos en todo el territorio nacional.*

*Artículo 3. Designación. Se designa con el nombre de doctor Hugo Álvarez Valencia el Palacio de Justicia del Distrito Judicial de la provincia La Vega.*

*Artículo 4. Colocación de tarja. Se ordena la colocación de una tarja identificativa con los datos biográficos del doctor Hugo Álvarez Valencia y el nombre en bronce en la parte frontal del edificio que aloja el Palacio de Justicia de la provincia La Vega.*

*Artículo 5. Ejecución. La Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial quedan encargados de la aplicación de esta ley.*

*Artículo 6. Plazo de ejecución. En un plazo de seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial ejecutarán lo establecido en el artículo 4.*

*Artículo 7. Identificación de fondos. Los fondos para la ejecución de esta ley provendrán de los recursos económicos asignados al Poder Judicial, en la Ley de Presupuesto General del Estado.*

*Artículo 8. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana.*

*Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); años 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.*

*Ricardo De Los Santos  
Presidente  
Melania Salvador Jiménez  
Secretaria  
Milcíades Franjul Pimentel  
Secretario*

*Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.*

*Alfredo Pacheco Osoria  
Presidente*

*Eduviges María Bautista Gomera Julio Emil Duran Rodríguez  
Secretaria Secretario*

*LUIS ABINADER  
Presidente de la República Dominicana*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.*

*PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.*

*DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.*

### **2. Pretensiones del accionante**

La parte accionante, José Gilberto Núñez Brun, pretende que se declare inconstitucional la Ley núm. 55-24, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), que designa con el nombre de Hugo Álvarez Valencia el Palacio de Justicia del Distrito Judicial de La Vega, bajo el alegato esencial de que el Poder Legislativo transgredió la Constitución al pasarle por encima al Poder Judicial, sin ni siquiera consultarla, al designar con el nombre de Hugo Álvarez Valencia a una edificación judicial.

### **3. Infracciones constitucionales alegadas**

Las disposiciones constitucionales que se dicen violadas por la norma legal impugnada, es el artículo 4 de la Constitución, que establece lo siguiente:

*Artículo 4. Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.*

Asimismo, aunque el accionante no cita el artículo constitucional que prevé el derecho de igualdad, transcribe parte del contenido que establece el texto sustantivo que describe dicho derecho, al invocar que:

*RESULTA: Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*

- 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;*
  
- 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para 4) prevenir y combatir la discriminación, vulnerabilidad y la exclusión;*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante**

El accionante, doctor José Gilberto Núñez Brun, mediante su escrito introductorio de acción directa de inconstitucionalidad, peticiona lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2025-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el doctor José Gilberto Núñez Brun contra la Ley núm. 55-24, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), que designa con el nombre de Hugo Álvarez Valencia el Palacio de Justicia del Distrito Judicial de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: DECLARANDO buena y válida la presente acción directa de inconstitucionalidad por haber sido introducida conforme a lo dispuesto por la ley orgánica del tribunal constitucional No. 137-11 y dentro de plazo legal hábil.*

*SEGUNDO: DECLARANDO contrario (sic) a la constitución (sic) dominicana del año 2024 la (sic) Núm.: 55-24, publicada en la G.O. Núm.: 11166 del 18 de septiembre de 2024, y en consecuencia declarar la NULIDAD ABSOLUTA y RADICAL de dicha Ley en fiel cumplimiento de la indicada Ley 137-11 que designa con el nombre del (sic) HUGO ALVAREZ VALENCIA al Palacio de Justicia de La Vega.*

*TERCERO: Que de extrema urgencia y de manera provisional ordenéis la suspensión de ejecución de la Ley Núm. 55-24, publicada en la G.O. Núm. 11166 del 18 de septiembre de 2024, por las razones antes expuestas hasta tanto este Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la presente acción DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD<sup>2</sup>.*

*CUARTO: Que tengáis a bien ordenar las notificaciones y ejecutar las providencias necesarias para el mejor orden del asunto de que se trata.*

*QUINTO: DECLARAR librando Acta de que el actual accionante adopta a los fines de la presente acción DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD, todas las pruebas que justifican la presente acción, como son los escritos que acompañan la presente instancia, entre ellos: comunicación a la Cámara de Diputados, sendas*

<sup>2</sup> Solicitud de suspensión decidida previamente por este tribunal mediante la Sentencia TC/0616/25, del trece (13) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comunicaciones al Senado y al Consejo del Poder Judicial, así como todos los producidos con posterioridad.*

*SEXTO: Declarando libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa la presente acción directa de inconstitucionalidad por aplicación de la indicada Ley.*

El accionante procura la señalada declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 55-24, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), que designa con el nombre de Hugo Álvarez Valencia el Palacio de Justicia del Distrito Judicial de La Vega, alegando, en síntesis, lo siguiente:

*(...) Criterios: los cargos formulados contra la norma por el accionante (sic) deben cumplir con cada uno de los siguientes criterios: Claridad, Certeza, Especificidad, Pertinencia. Naturaleza de los argumentos: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales (TC/0297/15; TC/0150/13; TC/0406/16). Y en el caso que nos ocupa, la Ley No. 55-24 es un ejemplo palpable de que el Poder Legislativo transgredió la Constitución Dominicana, al pasarle por encima al poder Judicial, sin ni siquiera consultarla y por eso que dicha Ley es inconstitucional.*

*(...) Que, (sic) si hacemos un ejercicio básico de INDUCCIÓN la Ley Núm. 55-24, G. O. No. 11166 del 18 de septiembre de 2024 es contraria a la Constitución Dominicana, (sic) ya que además de inmiscuirse en el ámbito del Poder Judicial en los articulados de dicha Ley son contradictorios ya que establece en su Artículo 2.- Ámbito de aplicación Esta ley es de aplicación en la provincia La Vega y con efectos en todo el territorio nacional, en su Artículo 4.- Establece: Colocación de tarja. Se ordena la colocación de una tarja identificativa con los datos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*biográficos del doctor Hugo Álvarez Valencia y el nombre en bronce en la parte frontal del edificio que aloja el Palacio de Justicia de la provincia La Vega. Ordenándole al Poder Judicial que lo haga, y más aún en su Artículo 5 -Ejecución. La Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial quedan encargados de la aplicación de esta ley. Y por último establece en su Artículo 6.- Plazo de ejecución. En un plazo de seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial ejecutarán lo establecido en el artículo 4<sup>3</sup>. Ya que además de que le da una orden, ya se le pasó el Plazo de los 6 meses, pues la Promulgación fue a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); y si tomamos en cuenta que establece el Artículo 8.- Entrada en vigencia. Esta ley entre en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana y en esa virtud a la fecha del día de hoy estamos que ocho (8) del mes de abril del cursante año dos mil veinticinco (2025), el plazo de su ejecución esta (sic) ventajosamente vencido, entonces, una de dos: O se declara la nulidad o la inconstitucionalidad de dicha ley o por el contrario el congreso (sic) tendría que volver a conocerla, pero con estricto apego a la Constitución y respeto a la independencia del Poder Judicial.*

*HA DE SABERSE: Que las Leyes, de manera complementaria deben cumplirse y cuando no haya colisiones, Sin embargo, la decisión de asignar el nombre a esta edificación judicial que es propiedad del Poder Judicial para su conocimiento y promulgación, no fue consultada con el Poder Judicial, lo que ha generado debate sobre la autonomía*

<sup>3</sup> Subrayados del escrito introductorio de la acción directa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de este poder del Estado en la gestión de sus propias instituciones. En algunos países, la denominación de edificios judiciales suele ser una decisión interna del propio sistema judicial, mientras que, en otros, como es el caso de la República Dominicana, el Congreso tiene la facultad de hacerlo mediante leyes, pero siempre y cuando sea consultado el poder judicial (sic).*

### 5. Intervenciones oficiales

#### A. Opinión del procurador general de la República

Mediante el Oficio núm. 001717, del veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el procurador general de la República, por medio de la Procuradora General Adjunta, Fior D Aliza Alduey, remitió a este honorable tribunal su opinión sobre la presente acción directa en inconstitucionalidad, mediante la cual peticiona lo siguiente:

*ÚNICO: RECHAZAR la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor José Gilberto Núñez Brun, en contra de la Ley núm. 55-24, que designa con el nombre de Hugo Álvarez Valencia, el Palacio de Justicia de la Distrito Judicial de La Vega, de fecha 18 de septiembre de 2024 al no constatarse violación alguna a los artículos 4 y 39 de la Carta Magna.*

Para justificar su petición, la Procuraduría General de la República alega, en síntesis, lo siguiente:

*4.1.2. La referida Ley 55-24, mediante la cual se designa el nombre del edificio que aloja el palacio de justicia de La Vega, fue realizada por el Congreso Nacional en cumplimiento de la Ley 2439 de 1950,*

Expediente núm. TC-01-2025-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el doctor José Gilberto Núñez Brun contra la Ley núm. 55-24, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), que designa con el nombre de Hugo Álvarez Valencia el Palacio de Justicia del Distrito Judicial de La Vega.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*modificada por la Ley 49 de 1966, en cuyo artículo 1, se expresa: “Artículo 1.- Cuando se vaya a asignar el nombre de una persona viva o que tenga menos de 10 años de haber fallecido, a edificios, obras, calles, carreteras, cosas o servicios públicos dependientes del Estado, de los municipios, u otros órganos autónomos del Estado, se requerirá de una ley para la asignación del nombre.”*

*4.1.3. No se advierte del ejercicio de esa competencia legislativa, que la misma transgreda en modo alguno la separación de funciones que debe primar entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial, puesta la construcción de las edificaciones que alojan a los tribunales de construcción de obras públicas, la legislación atribuye al Poder Ejecutivo en virtud de su programa de construcción de obras públicas, la legislación atribuye al Poder Legislativo asignar el nombre a la edificación si se trata de una persona viva o fallecida dentro de los 10 años anteriores a su inauguración.*

*4.1.4. El exmagistrado Hugo Álvarez Valencia, falleció el 15 de marzo de 2022, por lo que la ley aprobada dentro del rango de los 10 años. El ejercicio de esta facultad legal por parte del Congreso Nacional ni implica, ni significa una violación a la independencia propia del Poder Judicial, pues la designación del nombre de un edificio que aloje tribunales, no les quita independencia a los jueces en sus decisiones, por lo que no se advierte violación alguna al principio de separación de poderes.*

### *4.2. Sobre la supuesta violación al principio de igualdad (Art. 39)*

*El accionante no ha explicado de qué modo la Ley 55-24, es susceptible de transgredir el principio de igualdad, pues dicha ley sólo se limita a*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*designar con un nombre un edificio que aloja a los tribunales de la ciudad de la Vega.*

### **B. Opinión del Senado de la República**

El Senado de la República, mediante su escrito sobre la presente acción directa de inconstitucionalidad solicita lo que sigue a continuación:

*PRIMERO: ACOGER las conclusiones presentadas por el SENADO DE LA REPÚBLICA, sobre la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por ante ese honorable Tribunal Constitucional por José Gilberto Núñez Brun, en contra de la Ley núm. 55-24, que designa con el nombre de Hugo Álvarez Valencia, el Palacio de Justicia del Distrito Judicial de la provincia La vega por la alegada vulneración de los artículos 4 y 39 de la Constitución dominicana.*

*SEGUNDO: RECHAZAR la acción directa en inconstitucionalidad por carecer de presupuestos pertinentes y precisos, que pongan en evidencia de qué manera las disposiciones impugnadas vulneran la carta sustantiva.*

*TERCEERO (SIC): DECLARAR el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido el artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

En su escrito depositado en la Secretaría de este tribunal, el diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025), el Senado de la República expone, entre otras, las siguientes consideraciones:



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La parte accionante, José Gilberto Núñez Álvarez, persigue que este honorable Tribunal Constitucional declare no conforme con la Constitución Dominicana la Ley Núm. 55-24, que designa con el nombre de Hugo Álvarez Valencia, el Palacio de justicia del Distrito Judicial de la provincia de La Vega, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) por la supuesta vulneración de los artículos 4 y 39 de la Constitución dominicana. En razón de la misma, presentamos las siguientes consideraciones: 1) Que La constitución dominicana de 2024, no prohíbe ni regula taxativamente el nombramiento de instituciones con nombres de personas. 2) Que la Constitución de la República, en artículo 93, literal n, otorga facultades al congreso (sic) de la república (sic), para conceder honores a ciudadanos que hayan prestado reconocidos servicios a la patria o la humanidad.*

*Artículo 93. Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia: (...) n) Conceder honores a ciudadanas y ciudadanos distinguidos que hayan prestado reconocidos servicios a la patria o a la humanidad.*

*3) Que, en el tenor anterior, la constitución otorga atribuciones para legislar acerca de toda materia que no sea competencia de otro poder del estado o contraria a la constitución. Artículo 93, numeral q), dispone que: (...) Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución.*

*4) Que el poder legislativo considerada los siguientes aspectos para los nombramientos de instituciones que realiza:*

*a. Los méritos históricos o culturales del individuo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b. Que la persona esté fallecida, así evitar el culto a la personalidad.*
  - c. Que haya un consenso social sobre su legado*
  - d. Que el nombre no sea motivo de división o controversia*
- 5) *Que la Constitución de la República, para la aprobación de leyes ordinaria, dispone que: "Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara.*
- 6) *Que la ley 2439 del 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías y servicios públicos, modificada por la ley 49/66, en su Art. 3 establece que:*
- (....) *Siempre que no exista o se dicte una ley especial al respecto se asignaran por decreto u otra disposición del Poder Ejecutivo los nombres de los edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos dependientes del estado.*
- Párrafo: En caso de este artículo, cuando el nombre corresponda a una persona viva o que tenga menos de 10 años de haber fallecido se requerirá de una ley para la asignación del nombre. El art. 4 de esta ley 2439 también otorga esa facultad a los ayuntamientos, pero condicionada a la aprobación del secretario de Interior y Policía, lo que fue derogado por el art. 1 de la ley 49/66, quedando los ayuntamientos en su territorio con las mismas facultades que el poder ejecutivo en esta materia. (Subrayado nuestro). (sic)*
- 7) *Que las leyes vigentes otorgan esa facultad, al presidente de la república, (sic) por decreto, y a los ayuntamientos, solo cuando no exista una ley especial al respecto:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Como lo establece ley 49-66, (sic) en su Art. 3: (...) Siempre que no exista o se dicte una ley especial al respecto se asignaran por decreto u otra disposición del Poder Ejecutivo los nombres de los edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos dependientes del estado.*

*(...) Párrafo: En caso de este artículo, cuando el nombre corresponda a una persona viva o que tenga menos de 10 años de haber fallecido se requerirá de una ley para la asignación del nombre.*

*8) Que el art. 4 de la ley núm. 2439 también otorgaba esa facultad a los ayuntamientos, pero condicionada a la aprobación del secretario de Interior y Policía, lo que fue derogado por el art. 1 de la ley 49/66, (sic) quedando los ayuntamientos, en su territorio, con las mismas facultades que el poder ejecutivo en esta materia.*

*9) Que oportuno es resaltar, que ambas leyes anteriores están sujetas a la no existencia de una ley especial, y siendo el poder legislativo el único en capacidad de producir esas leyes especiales, el senado, al aprobar la ley que designa la institución en cuestión y que origina la presente acción de inconstitucionalidad, actuó dentro de sus facultades constitucionales.*

*10) Que resulta ilógico, (sic) que siendo el poder legislativo un poder del estado, con la atribución de formación de las leyes, ésta facultad sea condicionada a consultarla al poder judicial como plantea la presente acción directa de inconstitucionalidad.*

*11) Que es pertinente considerar, que la constitución no le otorga atribuciones al poder judicial, ni para la Asignaciones de Nombres de*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Personas Vivas o Muertas a Divisiones Políticas, Obras, Edificios, Vías, etc., ni para la formación y creación de leyes, como sugiere interpretar el accionante. (sic)*

*La parte accionante, solicita a este honorable Tribunal Constitucional declarar la inconstitucionalidad de la Ley núm. 55-24, por alegada vulneración a los artículos 4 y 39 de la Constitución dominicana, anulando en su totalidad.*

*Sin embargo, Al analizar el contenido de la instancia introductoria de la presente acción, hemos podido verificar que carece de presupuestos argumentativos pertinentes y precisos que pongan en evidencia de qué manera las disposiciones impugnadas infringen los referidos preceptos de la carta Sustantiva, en tal sentido somos de opinión que la presente acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada.*

### **C. Opinión de la Cámara de Diputados**

La Cámara de Diputados, a través de su escrito contentivo de la opinión dada en torno a la presente acción directa de inconstitucionalidad, solicita lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGER la opinión y conclusiones presentadas por la CAMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta José Gilberto Núñez Brun, contra la Ley 55-24, por alegada vulneración los artículos 4 y 39 de la Constitución dominicana, por estar hechas conforme a la normativa que rige la materia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: DECLARAR conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley núm.55-24, que designa con el nombre de Hugo Álvarez Valencia, al Palacio de Justicia del Distrito Judicial de la Provincia la Vega, por haberse llevado a cabo con estricto apego a la Carta Sustantiva del Estado vigente en el momento.*

*TERCERO: RECHAZAR la presente acción directa de inconstitucionalidad de la especie, por improcedente y carencia de fundamento constitucionales.*

*CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas, en virtud del Principio de gratuidad establecido en el artículo 7 numeral 6 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

En su escrito depositado en la Secretaría de este tribunal, el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025), la Cámara de Diputados de la República expone, entre otras, las siguientes consideraciones:

*VI. - Aspectos de derecho:  
En cuanto al fondo de la acción:*

*6. En el presente caso, José Gilberto Núñez Brun, interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley 55-24, a los fines de que el Tribunal Constitucional la DECLARE no conforme con la Constitución por alegadamente vulnerar los artículos 4 y 39 de la Constitución dominicana.*

*6.1. La Cámara de Diputados al evaluar la acción directa de inconstitucionalidad, opina que la Ley 55-24, que aprueba que designa*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*con el nombre de Hugo Álvarez Valencia, al Palacio de Justicia del Distrito Judicial de la Provincia La Vega, es conforme a la Constitución y en cambio el legislador al crear la Ley 55-24, actuó cumpliendo un mandato constitucional, y de los más de 10,000,000.00 de habitante que tienes (sic) la República Dominicana, a alguien debía de escogerse para esa designación, algo que, a nuestro entender es positivo para ese tipo de actividad en la nación dominicana.*

### **6. Celebración de audiencia pública**

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública en el cauce del procedimiento de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla, el día dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025), donde las partes antes citadas formularon sus respectivas conclusiones.

### **7. Documentos que conforman el expediente**

Los documentos más relevantes de la presente acción directa de inconstitucionalidad son los siguientes:

1. Instancia de acción directa de inconstitucionalidad depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025).
2. Dictamen del procurador general de la República depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-01-2025-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el doctor José Gilberto Núñez Brun contra la Ley núm. 55-24, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), que designa con el nombre de Hugo Álvarez Valencia el Palacio de Justicia del Distrito Judicial de La Vega.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Escrito de conclusiones del Senado de la República Dominicana depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025).
  
4. Escrito de conclusiones de la Cámara de Diputados de la República Dominicana depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución del dos mil diez (2010), y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Legitimación activa o calidad de la accionante**

En cuanto a la legitimación activa o calidad de la accionante, el tribunal expone las consideraciones siguientes:

9.1. Respecto de la legitimación activa o calidad para interponer la acción directa en inconstitucionalidad ante este colegiado, en su Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se estableció que tanto las personas físicas como jurídicas, como en la especie,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tienen calidad para accionar de conformidad con el artículo 185.1<sup>4</sup> de la Constitución dominicana cuando se compruebe que gozan de los derechos de ciudadanía dispuestos en los artículos 2, 6 y 7 de la Constitución en el caso de las personas físicas y se encuentren constituidas, de conformidad con la ley en el caso de las personas jurídicas.

9.2. En el presente caso, se comprueba que el señor José Gilberto Núñez Brun se encuentra revestido de calidad para interponer la presente acción directa en inconstitucionalidad, en razón de su condición de ciudadano dominicano que se encuentra en pleno goce y disfrute de sus derechos civiles y políticos.

## **10. Cuestión previa**

### **A. Tipos de vicios**

10.1. Previo a referirnos al fondo de la acción de la especie, debemos identificar en cuál de los vicios que dan lugar a este tipo de procedimiento constitucional se enmarca la pretensión de la especie. Al respecto, conviene destacar que los vicios para sustentar una acción directa de inconstitucionalidad pueden ser:

*a) Vicios de forma o procedimiento: estos se producen al momento de la formación de la norma, y se suscitan en la medida en que la misma no haya sido aprobada de acuerdo con la preceptiva contenida en la carta sustantiva, lo cual genera una irregularidad que afecta*

<sup>4</sup> Artículo 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*irremediablemente la validez y constitucionalidad de la norma cuestionada<sup>5</sup>.*

*b) Vicios de fondo: estos afectan el contenido normativo de la disposición, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la carta sustantiva<sup>6</sup>.*

*c) Vicios de competencia: Son los que se suscitan cuando la norma ha sido aprobada por un órgano sin facultad para hacerlo. Es decir, cuando una autoridad aprueba una ley, decreto, reglamento, resolución o acto sin que ninguna disposición le asigne esta atribución o competencia para actuar de esa manera<sup>7</sup>.*

10.2. Al analizar la instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad incoada por José Gilberto Núñez Brun contra la Ley núm. 55-24, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), queda comprobado que el accionante invoca un vicio de fondo, puesto que cuestiona el contenido normativo de esa disposición legal.

### **B. Respecto de las normas constitucionales presuntamente vulneradas**

10.3. Como se describió previamente, el accionante alega que la norma impugnada es contraria al principio de separación de poderes y el principio de igualdad, previstos en los artículos 8 y 39 de la Constitución. Estos artículos disponen, textualmente, lo siguiente:

<sup>5</sup> TC/0274/13, TC/0421/19 y TC/0445/19.

<sup>6</sup> TC/0421/19 y TC/0445/19.

<sup>7</sup> TC/0418/15, TC/0421/19 y TC/0445/19.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Artículo 4. Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.*

*Artículo 39. Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*

*1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes.*

*3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para 4) prevenir y combatir la discriminación, vulnerabilidad y la exclusión.*

### **11. Análisis de la inconstitucionalidad alegada en la especie**

11.1. Como hemos señalado, el doctor José Gilberto Núñez Brun interpuso la presente acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 55-24, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), que designa con el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

nombre de Hugo Álvarez Valencia el Palacio de Justicia del Distrito Judicial de La Vega, invocando, esencialmente, la vulneración a los principios de separación de los poderes y al principio de igualdad, antes citados.

11.2. Con relación a la supuesta vulneración al principio de igualdad, este tribunal procede a declarar inadmisible dicho medio, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de esta decisión, toda vez que la parte accionante no desarrolla ningún argumento que evidencie la vulneración a dicho principio por parte de la ley impugnada, y, en consecuencia, no coloca a este plenario en condiciones de responder ningún medio de inconstitucionalidad<sup>8</sup>.

11.3. Con relación a la supuesta vulneración al principio de separación de poderes por parte del Congreso Nacional y la ley atacada, el accionante fundamenta su acción en que la decisión de asignar el nombre a la referida edificación judicial, que es propiedad del Poder Judicial, para su conocimiento y promulgación, no fue consultada con el Poder Judicial, lo que ha generado debate sobre la autonomía de este poder del Estado en la gestión de sus propias instituciones, y que, en algunos países, la denominación de edificios judiciales suele ser una decisión interna del propio sistema judicial, mientras que, en otros, como es el caso de la República Dominicana, el Congreso tiene la facultad de hacerlo mediante leyes, pero siempre y cuando sea consultado el Poder Judicial.

11.4. En ese orden, este tribunal considera que, contrario a lo alegado por la parte accionante, y tal como señala en su escrito la Procuraduría General de la República, la impugnada Ley núm. 55-24, mediante la cual se designa el nombre del edificio que aloja el palacio de justicia de La Vega, fue aprobada por el Congreso Nacional en cumplimiento de la Ley núm. 2439, del mil

<sup>8</sup> Véase las Sentencias TC/0297/15, TC/0150/13 y TC/0406/16, sobre el criterio formulado por este Tribunal sobre el requisito de claridad, certeza, especificidad y pertinencia de los argumentos que deben cumplir los accionantes en materia de acción directa de inconstitucionalidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

novecientos cincuenta (1950), modificada por la Ley núm. 49, del mil novecientos sesenta y seis (1966), que en su artículo 1, dispone lo siguiente:

*Artículo 1. Cuando se vaya a asignar el nombre de una persona viva o que tenga menos de 10 años de haber fallecido, a edificios, obras, calles, carreteras, cosas o servicios públicos dependientes del Estado, de los municipios, u otros órganos autónomos del Estado, se requerirá de una ley para la asignación del nombre.*

11.5. De manera que, al aprobar la Ley núm. 55-24, mediante la cual se designa con el nombre del fallecido exmagistrado Hugo Álvarez Valencia el edificio que aloja el Palacio de Justicia de La Vega, el Congreso Nacional no hizo más que cumplir con el voto de la citada Ley núm. 2439, del mil novecientos cincuenta (1950), modificada por la Ley núm. 49, del mil novecientos sesenta y seis (1966), sobre Asignación de Nombres a Edificios, Obras, Vías y Servicios Públicos, con lo cual, a juicio de este tribunal, en modo alguno se vulnera el principio de separación de poderes. Máxime, cuando se verifica que el exmagistrado falleció el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), es decir, que la ley impugnada fue aprobada dentro del rango de los diez (10) años posteriores al deceso del jurista vegano, que es el requisito establecido por el referido artículo 1, de la Ley núm. 2439, del mil novecientos cincuenta (1950), modificada por la Ley núm. 49, del mil novecientos sesenta y seis (1966), para asignar el nombre de una persona viva o que tenga menos de diez (10) años de haber fallecido, a edificios, obras, calles, carreteras, cosas o servicios públicos dependientes del Estado, de los municipios, u otros órganos autónomos del Estado<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Cursiva nuestra.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. En consecuencia, este colegiado considera que el ejercicio de la atribución concedida al Congreso Nacional por parte de la Ley núm. 2439, del mil novecientos cincuenta (1950), modificada por la Ley núm. 49, del mil novecientos sesenta y seis (1966), no implica, en modo alguno, una vulneración al principio de separación de poderes en perjuicio del Poder Judicial, pues la designación del nombre de un edificio público que aloje un tribunal en reconocimiento a la trayectoria de un connotado jurista y ciudadano fallecido, no le quita independencia a los jueces en sus decisiones, ni elimina, disminuye o entorpece la función judicial ni las atribuciones de los órganos administrativos de ese poder del Estado.

11.7. Conviene acotar que este órgano de justicia constitucional se ha referido al principio de separación de poderes del Estado y al carácter no absoluto de este principio, en tanto los principios de colaboración y corrección funcional postulan por el desarrollo de las competencias de cada poder sin injerencias, pero complementándose para priorizar en su quehacer la supremacía jurídica de la Constitución.

11.8. En efecto, en la Sentencia TC/0044/22, haciendo acopio de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú, este plenario estableció el criterio siguiente:

*11.10.7. Ahora bien, como ha señalado el Tribunal Constitucional del Perú, la separación del poder no es absoluta en tanto que los principios de colaboración y corrección funcional postulan por el desarrollo de las competencias de cada poder sin injerencias, pero complementándose para priorizar en su quehacer la supremacía jurídica de la Constitución. De ahí que nuestro homólogo peruano afirmase que el principio de separación de poderes no sólo resulta un parámetro del Estado destinado a distribuir atribuciones y competencias a cada poder que lo conforma, sino que, de acuerdo con*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*su evolución, actualmente también implica la colaboración entre cada uno de ellos en búsqueda de un mejor y eficaz ejercicio de sus funciones.<sup>10</sup>*

11.9. Asimismo, en la Sentencia TC/1048/24, se refirió a la noción moderna de separación de poderes en los términos siguientes:

*10.28. No obstante lo previamente apuntado, este colegiado también ha podido precisar que «oportuno es destacar que la noción moderna de separación de poderes es totalmente diferente a la que tradicionalmente imperaba, en el sentido de que actualmente dicha separación no es rígida y se admite, además, la colaboración entre ellos»<sup>11</sup>. Es, pues, en virtud de esta dinámica reciproca de frenos y contrapesos, así como de mutua cooperación institucional que ha de darse entre los poderes y órganos públicos que el Estado constitucional de derecho se mantiene en un constante proceso de transformación y renovación, en procura de la realización de su fin último y razón de ser: la protección efectiva de los derechos de la persona.*

11.10. Es preciso añadir que, ni la señalada Ley núm. 2439, del mil novecientos cincuenta (1950), modificada por la Ley núm. 49, del mil novecientos sesenta y seis (1966), ni la Constitución de la República, establecen que el Congreso Nacional deba de consultar al Poder Judicial previo a poder ejercer la atribución legal que le otorga dicha norma, razón por la que el planteamiento del accionante, en ese sentido, también carece de fundamento jurídico.

11.11. En síntesis, el ejercicio de la atribución legislativa objeto de análisis en la especie, a la luz de la jurisprudencia *ut supra*, no transgrede la separación de funciones que debe primar entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial, pues

<sup>10</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del caso relativo al expediente número 0005-2006-PI/TC, dictada el veintiséis (26) de marzo de dos mil siete (2007), F. J. 13-15, p. 28.

<sup>11</sup> Sentencia TC/0032/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no implica una intromisión, dependencia o subordinación del Poder Judicial al Poder Legislativo, sino que -más bien- se inscribe dentro del criterio moderno de complementariedad, colaboración y eficaz ejercicio de las funciones de cada uno de los poderes del Estado.

11.12. En conclusión, por las razones anteriores, este tribunal procede a rechazar la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el doctor José Gilberto Núñez Brun contra la Ley núm. 55-24, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Army Ferreira.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el doctor José Gilberto Núñez Brun contra la Ley núm. 55-24, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), que designa con el nombre de Hugo Álvarez Valencia el Palacio de Justicia del Distrito Judicial de La Vega.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad descrita en el ordinal anterior y, en consecuencia, **DECLARAR** conforme con la Constitución la Ley núm. 55-24, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), que designa con el nombre de Hugo Álvarez Valencia el Palacio de Justicia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

Expediente núm. TC-01-2025-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el doctor José Gilberto Núñez Brun contra la Ley núm. 55-24, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), que designa con el nombre de Hugo Álvarez Valencia el Palacio de Justicia del Distrito Judicial de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, José Gilberto Núñez Brun, así como al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ARMY FERREIRA**

Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186 de la Constitución<sup>12</sup> y 30 de la Ley núm. 137-11<sup>13</sup>, manifiesto mi voto disidente en la sentencia precedente, en la cual el Tribunal Constitucional decidió declarar

<sup>12</sup>Artículo 186. *El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*

<sup>13</sup> Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conforme con la Constitución la Ley núm. 55-24, de dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), que designa con el nombre de Hugo Álvarez Valencia el Palacio de Justicia del Distrito Judicial de La Vega. Según consta en la indicada decisión, la mayoría del Pleno justificó dicha declaratoria de conformidad, en suma, sobre la base de los razonamientos siguientes:

*«11.5. De manera que, al aprobar la Ley 55-24, mediante la cual se designa con el nombre del fallecido exmagistrado Hugo Álvarez Valencia el edificio que aloja el Palacio de Justicia de La Vega, el Congreso Nacional no hizo más que cumplir con el voto de la citada Ley 2439 de 1950, modificada por la Ley 49 de 1966, Sobre Asignación de Nombres a Edificios, Obras, Vías y Servicios Públicos, con lo cual, a juicio de este Tribunal, en modo alguno se vulnera el principio de separación de poderes. Máxime, cuando se verifica que el exmagistrado falleció el 15 de marzo de 2022, es decir, que la ley impugnada fue aprobada dentro del rango de los 10 años posteriores al deceso de jurista vegano, que es el requisito establecido por el referido artículo 1, de la Ley 2439 de 1950, modificada por la Ley 49 de 1966, para asignar el nombre de una persona viva o que tenga menos de 10 años de haber fallecido, a edificios, obras, calles, carreteras, cosas o servicios públicos dependientes del Estado, de los municipios, u otros órganos autónomos del Estado .*

*11.6. En consecuencia, este colegiado considera que el ejercicio de la atribución concedida al Congreso Nacional por parte de la citada Ley 2439 de 1950, modificada por la Ley 49 de 1966, no implica, en modo alguno, una vulneración al principio de separación de poderes en perjuicio del Poder Judicial, pues la designación del nombre de un edificio público que aloje un tribunal en reconocimiento a la trayectoria de un connotado jurista y ciudadano fallecido, no le quita*



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*independencia a los jueces en sus decisiones, ni elimina disminuye o entorpece la función judicial ni las atribuciones de los órganos administrativos de ese poder del Estado.*

11.7. Conviene acotar que este órgano de justicia constitucional se ha referido al principio de separación de poderes del Estado y al carácter no absoluto de este principio, en tanto los principios de colaboración y corrección funcional postulan por el desarrollo de las competencias de cada poder sin injerencias, pero complementándose para priorizar en su quehacer la supremacía jurídica de la Constitución.

[...] 11.10. Es preciso añadir que, ni la señalada Ley 2439 de 1950, modificada por la Ley 49 de 1966, ni la Constitución de la República, establecen que el Congreso Nacional deba de consultar al Poder Judicial previo a poder ejercer la atribución legal que le otorga dicha norma, razón por la que el planteamiento del accionante en ese sentido también carece de fundamento jurídico.

11.11. En síntesis, el ejercicio de la atribución legislativa objeto de análisis en la especie, a la luz de la jurisprudencia *ut supra*, no transgrede la separación de funciones que debe primar entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial, pues no implica una intromisión, dependencia o subordinación del Poder Judicial al Poder Legislativo, sino que más bien se inscribe dentro del criterio moderno de complementariedad, colaboración y eficaz ejercicio de las funciones de cada uno de los poderes del Estado.

11.12. En conclusión, por las razones anteriores, este Tribunal procede a rechazar la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*doctor José Gilberto Núñez Brun contra de la Ley núm. 55-24, de 18 de septiembre de 2024».*

Presento mi disidencia porque entiendo que lo procedente era declarar no conforme con la Carta Sustantiva la indicada Ley núm. 55-24, así como dictar una sentencia exhortativa respecto de ciertas disposiciones previstas en la Ley núm. 2439 de 1950, modificada por la Ley 49 de 1966, en virtud de la conexidad que une a las citadas normas, en aplicación del artículo 46 de la Ley núm. 137-11. Sostengo esta postura sobre la base de que considero que los citados preceptos transgreden el principio de separación de poderes —consagrado en el artículo 4 sustantivo—, en particular, la autonomía del Poder Judicial, reconocida por el constituyente en el artículo 149, párrafo I, de la Constitución; a saber:

*«Art. 149. Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. **El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria».***

La Ley núm. 49 de 1966, sobre Asignación de Nombres a Edificios, Obras, Vías y Servicios Públicos —que sirve de fundamento a la Ley núm. 55-24— constituye una norma de carácter preconstitucional, cuyos preceptos de naturaleza adjetiva no resultan compatibles con el modelo de Estado diseñado por el constituyente a partir de la proclamación de la Constitución del año dos mil diez (2010). Dicho modelo se caracteriza, entre otros aspectos esenciales, por el reconocimiento expreso de la autonomía funcional, administrativa y presupuestaria de los poderes públicos y de los órganos extrapoder del Estado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En consecuencia, devienen contrarias a la Constitución todas aquellas leyes, decretos, reglamentos, resoluciones u ordenanzas que, de manera sobrevenida, desconozcan o restrinjan dichas autonomías constitucionalmente garantizadas en la actualidad. En el caso concreto, ni la Ley núm. 49 de 1966 o la Ley núm. 55-24 establecen distinción alguna entre edificaciones pertenecientes a otros poderes u órganos constitucionales del Estado y aquellas edificaciones sujetas al régimen ordinario de la Administración Pública. Esta omisión normativa desconoce el carácter constitucionalmente protegido de la autonomía no solo del Poder Judicial sino también de los demás poderes del Estado, al no prever un régimen diferenciado que respete y garantice dicha autonomía frente a intervenciones normativas de origen legislativo ordinario respecto a elementos alcanzados por su autonomía funcional y administrativa, como sus símbolos y edificaciones.

En este orden de ideas, recordemos que, en la Sentencia TC/0305/14, reiterada en la TC/0001/15, el Tribunal definió las **distintas dimensiones de autonomía de las que gozan los poderes públicos**, definiendo la autonomía administrativa como aquella que: *«asegura al órgano constitucional la capacidad de autoorganización y autoadministración necesarias para que pueda realizar sus atribuciones de manera independiente y sin interferencias de ningún otro órgano o poder. Cualquier entidad compleja necesita disponer sus estructuras y asignar cometidos a sus responsables para poder alcanzar correctamente sus objetivos. Esta potestad se ejercita a través de normas reglamentarias, o bien mediante decisiones o actos de carácter no normativo. Comprende, asimismo, la capacidad de disponer de sus recursos humanos, materiales y financieros de la forma que resulte más conveniente para el cumplimiento de los cometidos y fines que tiene asignados. Esta vertiente de la autonomía se configura como una garantía en el desarrollo independiente de las funciones del órgano constitucional, que parte de presuponer la especialidad en su administración»*



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por su estatus jurídico y la función que desempeña en el ordenamiento jurídico político».*

En la Sentencia TC/0001/15, el Tribunal Constitucional reconoce que la autonomía de los poderes y órganos del Estado deben ser considerados hasta en el proceso de elaboración del Presupuesto General del Estado, cuando dispuso:

*«9.1.11. Se ha dicho, con razón, que el dinero es el principio vital del cuerpo político, y como tal sostiene su vida y movimientos y lo capacita para cumplir sus funciones más esenciales. Por esto, su adecuada distribución entre los poderes y órganos del Estado constituye uno de los aspectos que determinan la eficacia del principio de separación de poderes y el sistema de frenos y contrapesos que diseña la Constitución. No es posible garantizar el funcionamiento adecuado de los poderes y órganos fundamentales del Estado si no se les asignan fondos suficientes en el Presupuesto General del Estado. Así, por ejemplo, el Poder Judicial y el Ministerio Público —el primero un poder tradicional y el segundo un órgano constitucional autónomo— gozan de una especialización presupuestaria de origen orgánico-legal que no puede ser desconocida en la elaboración (Poder Ejecutivo) y aprobación (Poder Legislativo) del Presupuesto General del Estado. Esas partidas, en consecuencia, solo podrían ser modificadas o derogadas por una ley de naturaleza orgánica y no por la ley ordinaria de presupuesto.*

*9.1.12. En cualquier caso, los órganos constitucionales autónomos, aún los que no gozan de una partida especializada, están habilitados para participar proactivamente en el proceso presupuestario, tanto en la etapa de formulación del proyecto general —que deberá presentar el Poder Ejecutivo— como en el momento de discusión y posterior*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*aprobación por parte del Congreso Nacional. Al respecto, debe precisarse que si bien la Constitución reconoce la exclusividad del Poder Ejecutivo en la iniciativa legal para presentar el proyecto de ley de presupuesto (artículo 233), es decir solo él es el habilitado para iniciar el procedimiento legislativo que culminará con la aprobación del proyecto de ley, esto no quiere decir que no exista una previa coordinación y negociación, propia de un sistema democrático, a los efectos de determinar los montos y las asignaciones presupuestarias que corresponden a los órganos fundamentales del Estado. Así que la garantía de la independencia y autonomía de los órganos constitucionales autónomos también se manifiesta a través del rol que deben cumplir en el proceso presupuestario, puesto que, de no ser así, se corre el riesgo de quedar sometidos al Poder Ejecutivo.*

*9.1.13. Este Tribunal considera que órganos constitucionales como el Poder Judicial, la Junta Central Electoral, el Tribunal Superior Electoral, la Cámara de Cuentas, el Ministerio Público, el Defensor del Pueblo o este Tribunal Constitucional están habilitados constitucionalmente para participar “en el proceso presupuestario presentando su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo sin que éste último lo modifique, para su integración al proyecto general de presupuesto y posterior sustentación ante el Congreso de la República, puesto que, dada su condición de [órganos fundamentales del Estado] y atendiendo a las funciones que debe[n] cumplir y al lugar que ocupa[n] en la configuración de nuestro sistema democrático, le[s] corresponde, al igual que el Poder Ejecutivo, sustentar directamente su presupuesto ante el Congreso de la República para su aprobación o modificación, dentro de los límites que la propia Constitución impone, ya que esta competencia es garantía de su independencia; de no ser así, tal garantía se convertiría en ilusoria” Para tal fin, es responsabilidad*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inexcusable de estos órganos coordinar previamente con el Poder Ejecutivo la elaboración de sus propuestas de presupuesto acorde con la sostenibilidad fiscal y con las posibilidades reales de una ejecución eficiente y eficaz (Tribunal Constitucional de Perú. Sentencia de 31 diciembre de 2004)».*

Reconociendo su importancia, el Tribunal Constitucional adoptó en la Sentencia TC/0001/15 una serie de criterios para evaluar la autonomía de los poderes públicos que no fue considerada en la especie por el criterio mayoritario. En este sentido, en el citado precedente, se señala que **la autonomía constitucional no constituye una categoría homogénea ni absoluta, sino una noción gradual, cuyo alcance debe ser determinado caso por caso, atendiendo a la naturaleza del órgano constitucional involucrado y a las funciones que la Constitución le asigna** —ejercicio interpretativo que no sucedió en la especie—. En este contexto, para delimitar la intensidad de la autonomía constitucional, se adoptó que la jurisdicción constitucional debe ponderar, entre otros aspectos:

- a) **la naturaleza de las funciones atribuidas constitucionalmente al órgano:** El Poder Judicial ejerce funciones estrictamente jurisdiccionales, vinculadas de manera directa en la administración de la justicia en nombre de la República (artículo 149 de la Constitución). Esta función se sitúa en el máximo nivel de protección constitucional, por cuanto constituye un pilar esencial del Estado social y democrático de derecho. Por tanto, la administración del Poder Judicial —incluyendo su organización, funcionamiento e infraestructura— **no es una función administrativa ordinaria, sino una función instrumental e inseparable del ejercicio jurisdiccional, y por tanto, amparada por la autonomía constitucional.**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b) **la regulación orgánico-legal que desarrolla su régimen normativo propio:** La Constitución reserva expresamente al Consejo del Poder Judicial la administración del Poder Judicial (artículo 156), lo que incluye la gestión de sus bienes, sedes, dependencias e infraestructura física. Cualquier intervención normativa que incida directamente sobre estos aspectos, sin mediación del órgano constitucionalmente competente, desnaturaliza el régimen orgánico propio del Poder Judicial y vulnera su autonomía.
- c) **los mecanismos de interacción o interdependencia con otros poderes del Estado:** Si bien la Constitución reconoce mecanismos de interacción entre los poderes constituidos —principalmente en materia presupuestaria—, no habilita al legislador ordinario a intervenir unilateralmente en la autonomía administrativa del Poder Judicial. En otras palabras, la interacción constitucionalmente prevista no puede traducirse en subordinación normativa directa o indirecta, específicamente en aspectos que forman parte del autogobierno judicial.

En este contexto, en los acápite 11.7 y siguientes de la sentencia objeto del presente voto se desarrolla, de manera general, el principio de colaboración entre los poderes públicos, concluyéndose que la Ley núm. 55-24 «*más bien se inscribe dentro del criterio moderno de complementariedad, colaboración y eficaz ejercicio de las funciones de cada uno de los poderes del Estado*» (acápite 11.11). Sin embargo, discrepo de dicha afirmación, pues estimo que, en la especie, el referido principio resulta desnaturizado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, un acto del Poder Legislativo que impone de manera unilateral la denominación de una edificación perteneciente a otro poder del Estado no puede calificarse como una manifestación de colaboración interorgánica, sino como el ejercicio aislado y excluyente de una atribución constitucional, sin reconocimiento alguno de la autonomía funcional y administrativa del poder destinatario de la medida.

Un escenario jurídicamente distinto se configuraría si la Ley núm. 49 de 1966, sobre Asignación de Nombres a Edificios, Obras, Vías y Servicios Públicos —que sirve de fundamento a la Ley núm. 55-24— hubiese previsto expresamente un mecanismo de coordinación institucional que impusiera al legislador el deber de concertar con el Poder Judicial la selección de los nombres de sus edificaciones. Tal previsión normativa habría permitido materializar un verdadero ejercicio de colaboración entre poderes, al tiempo que reconocería y respetaría las autonomías constitucionales que ambos ostentan conforme al diseño estatal consagrado por la Constitución.

- d) **el nivel de protección institucional de sus titulares:** Los jueces gozan de un estatuto reforzado de independencia, inamovilidad y carrera judicial, diseñado para garantizar el ejercicio imparcial de la función jurisdiccional. Esta protección perdería sentido si se admitiera que el legislador puede incidir de manera libre o discrecional en el entorno institucional, simbólico y material en el que dicha función se ejerce. En efecto, la autonomía judicial no se agota en la salvaguarda de las personas que integran el Poder Judicial, sino que se proyecta también sobre el marco institucional que hace posible el ejercicio independiente de la jurisdicción. Cualquier injerencia que afecte ese entorno, aun cuando no recaiga directamente sobre la persona del juez, compromete indirectamente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las garantías estructurales que sostienen la independencia judicial en un Estado constitucional de derecho.

- e) **la fuerza imperativa de las decisiones que adopte en ejercicio de sus competencias:** Las decisiones emanadas del Poder Judicial poseen carácter obligatorio y definitivo, en tanto constituyen la expresión última de la función jurisdiccional en la resolución de los conflictos ante la justicia ordinaria. Esta potestad decisoria exige un grado máximo de autonomía institucional, incompatible con injerencias legislativas de carácter ordinario que incidan, directa o indirectamente, en la organización, funcionamiento o identidad institucional del Poder Judicial. Interpretar lo contrario supondría desdibujar la separación de poderes y erosionar las garantías estructurales que aseguran la autonomía administrativa y funcional del Poder Judicial como pilar esencial del Estado constitucional de derecho.

Por consiguiente, a la luz de las citadas sentencias TC/0305/14 y TC/0001/15, resulta evidente que ni la Ley núm. 49 de 1966 ni la Ley núm. 55-24 establecen distinción alguna entre edificaciones pertenecientes a poderes u órganos constitucionales del Estado y edificaciones sujetas al régimen ordinario de la Administración Pública; cuestión que, según mi punto de vista, transgrede los artículos 4, 149 y 156 de la Constitución.

En efecto, dichos preceptos desconocen el carácter constitucionalmente protegido de la autonomía del Poder Judicial, al someter sus edificaciones —símbolos materiales del ejercicio de la autonomía función y administrativa del indicado poder— a un régimen legislativo preconstitucional ya desfazado a la luz de la Carta Sustantiva que hoy nos rige. De modo que, la falta de un régimen diferenciado en esta materia implica que el legislador se arrogue una competencia implícita para incidir en la esfera institucional de órganos



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucionalmente autónomos, sin respetar los límites derivados de los artículos 4, 149 y 156 de la Constitución.

Debo resaltar que la autonomía administrativa del Poder Judicial asegura a este poder del Estado la capacidad de organizar, gestionar y administrar los medios materiales, simbólicos y funcionales necesarios para el ejercicio independiente de la función jurisdiccional, incluyendo el nombre o denominación de las edificaciones en las que este ejerce sus atribuciones constitucionales. Desde esta perspectiva, la autonomía administrativa del Poder Judicial debe considerarse que comprende, entre otros aspectos:

- La gestión integral de los inmuebles judiciales, incluyendo su adquisición, conservación, mantenimiento y adecuación funcional, así como la señalización, rotulación, nomenclatura interna y organización espacial conforme a las necesidades del servicio judicial.
- La definición de la identidad institucional y simbólica de las sedes judiciales, lo que abarca la utilización de nombres, denominaciones, emblemas, logos y demás signos distintivos que expresan la unidad, autoridad e independencia del Poder Judicial frente a la sociedad.
- La determinación de la ubicación y características de las sedes judiciales, esto es, la decisión sobre qué órganos y dependencias funcionan en cada espacio, cómo se identifican, cómo se denominan y cómo se presentan institucionalmente ante los usuarios del sistema de justicia.
- La coherencia entre la imagen institucional del Poder Judicial y sus espacios físicos, como elemento inseparable de su autonomía organizativa, en tanto dichos espacios constituyen la proyección material y simbólica del ejercicio de la función jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En consecuencia, la asignación o denominación de un edificio judicial no puede ser concebida como un mero acto legislativo honorífico, sino que constituye un acto de naturaleza administrativa interna, directamente vinculado a la autonomía administrativa del Poder Judicial. Por lo tanto, someter dicha decisión a la voluntad unilateral del legislador implica una intromisión en el ámbito organizativo y simbólico de otro poder del Estado que contraría los principios de separación de poderes, supremacía constitucional y autonomía del Poder Judicial.

Cabe destacar que estos razonamientos respecto al vicio de inconstitucionalidad previamente desarrollado no son exclusivos del Poder Judicial. La infracción constitucional contenida en las leyes cuestionadas afecta igualmente a los demás poderes del Estado y órganos constitucionales autónomos, en la medida en que omite establecer un trato normativo diferenciado respecto al régimen ordinario de la Administración Pública y dichos poderes constitucionales.

Por las razones expuestas, considero que la Ley núm. 49 de 1966 y la Ley núm. 55-24 resultan incompatibles con la Constitución, en tanto desconocen la autonomía constitucional del Poder Judicial, conforme a los criterios fijados en las sentencias TC/0305/14 y TC/0001/15, en la medida en que sus disposiciones omiten establecer un régimen diferenciado para edificaciones pertenecientes a poderes y órganos constitucionales autónomos. Esto, a mi juicio, permite una injerencia legislativa ordinaria ilegítima en aspectos alcanzados por la autonomía administrativa y funcional del Poder Judicial, en franca violación de los artículos 4, 149 y 156 de la Constitución.

En definitiva, estimo que la solución constitucionalmente correcta en la especie consistía en declarar no conforme con la Constitución la Ley núm. 55-24, de dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), y, por conexidad



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

normativa, dictar una sentencia exhortativa respecto de las disposiciones de la Ley núm. 2439 de 1950, modificada por la Ley núm. 49 de 1966, a fin de que, en un plazo razonable, el Congreso Nacional incorporara un supuesto excepcional y claramente delimitado para que en los casos en los que el Poder Legislativo tenga la iniciativa de asignar unilateralmente un nombre a una edificación, obra o servicio público correspondiente a otro Poder del Estado u órgano extrapoder con autonomía constitucional, **tenga el deber de hacerlo previa coordinación con dicho Poder**. Tal exigencia no solo resulta legítima, sino constitucionalmente imperativa, en la medida en que reconoce y preserva la autonomía administrativa, funcional e institucional de los poderes y órganos extrapoder del Estado, evitando injerencias unilaterales del legislador en el ámbito organizativo y simbólico de los mismos, conforme lo prevé el artículo 4 de la Constitución.

Army Ferreira, Jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón  
Secretaria**